



Bogotá D. C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00240-00
Demandantes	Juan David Sánchez Giraldo y otros
Demandado	Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional
Providencia	Inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos JUAN DAVID SÁNCHEZ GIRALDO, LICETH VIVIANA GIRALDO GUTIÉRREZ Y NUBERGEL GIRALDO GUTIÉRREZ quien actúa en nombre propio y en representación de los menores JULIANA ROJAS GIRALDO Y JORGE ROJAS GIRALDO quienes actúan por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de las lesiones causadas en la integridad del primero de los demandantes durante una misión como soldado profesional.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.1 DE LOS HECHOS: La parte actora deberá establecer cuáles son los hechos que sirven de fundamento para sus pretensiones de forma clara, detallada, clasificados, numerados y evitará realizar reiteraciones innecesarias.

Así mismo, se abstendrá de realizar apreciaciones personales y jurídicas dentro del citado acápite, pues dichas apreciaciones podrán realizarse en el acápite de fundamentos de derecho.

2.2 DE LAS PRETENSIONES. El numeral 2º de la norma arriba dispone *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

En consecuencia, deberá acatar dicha disposición normativa y separar cada una de las pretensiones de la demanda e identificando lo que se pretenden de manera precisa y clara por cada ítem indemnizatorio en dicho acápite, evitando reiterar la misma pretensión o numerales más de una vez.

Del mismo modo, deberá ajustarse el petitum de la demanda conforme los parámetros jurisprudenciales vigentes establecidos por el Consejo de Estado¹, de tal modo debe ajustar la demanda, teniendo en cuenta que actualmente el ítem indemnizatorio denominado "Perjuicio a la alteración grave a las condiciones de existencia" fue subsumido por el daño a la salud.

Finalmente, precisará el origen de los Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a que se hace referencia en el lucro cesante consolidado y futuro.

¹ Sentencias de Unificación del 28 de agosto de 2018 del Consejo de Estado.



2.3 DE LAS PRUEBAS: La parte actora deberá fundamentar el objeto de las pruebas que denomina como "Pruebas Documentales de Oficio", en donde se solicita allegar una serie de documentos sin embargo se desconoce el objeto o fin de la misma.

Recordando que no se decretarán pruebas que puedan ser solicitadas por el demandante, a través de derecho de petición.

2.4 DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: La parte actora omitió realizó la estimación razonada de la cuantía, para lo cual deberá acatar en integridad lo previsto el Numeral 6 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Artículo 157 Ibid, es decir en este ítem solo se relacionará los ítems indemnizatorios de orden material.

2.5 OTRAS DETERMINACIONES. La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados², con sus correspondientes **traslados**, que a elección del demandante **estos últimos pueden ser únicamente** en formato digital (CD).

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija la totalidad de los defectos anotados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Tener al abogado Humberto Cardona Arango identificado titular de la C. C. 1.017.141.126 y de la T. P. 182.391 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado visibles a folios 39 a 40.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en el Estado Electrónico 38 del nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN RIENTES ROJAS
Secretario

² Copia física y digital (PDF).